

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 361

Panamá, 6 de mayo de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Denis Gutiérrez Sánchez, en representación de **Edwin Gilberto Núñez Vega**, para que se declare nula por ilegal, la resolución DG-684-07 de 9 de octubre de 2007, dictada por el entonces director general de la antigua **Policía Técnica Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como se redacta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho como se redacta; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y el concepto de las supuestas infracciones.

A. La parte actora manifiesta que se ha infringido el artículo 49 de la ley 6 de 1991, vigente a la fecha en que se dieron los hechos, que se refería a la estabilidad de la que gozaban los miembros de la desaparecida Policía Técnica Judicial. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

B. El demandante señala que se han infringido disposiciones del Reglamento Interno de la antigua Policía Técnica Judicial, vigentes a la fecha en que se dieron los hechos, concretamente las siguientes: el artículo 35 que se refería a la aplicación de las medidas disciplinarias; el artículo 40 relativo a las sanciones por faltas leves o graves; el artículo 41, literales f, h, y k, que guardaban relación con la remoción o destitución del cargo; el artículo 133 que regulaba la práctica de las pruebas en los procedimientos disciplinarios; el artículo 134 que señalaba los derechos del funcionario acusado; el artículo 136 relativo a la facultad que tenía el director general de la institución para decidir el mérito de lo recomendado; y el artículo 137 que indicaba el procedimiento aplicable para hacer uso del recurso de reconsideración. (Cfr. fojas 25 a 29 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Al explicar los conceptos de violación de las normas invocadas como infringidas, la parte actora manifiesta que se le desconoció el derecho a la estabilidad en el cargo que venía desempeñando; que no se le tomó en cuenta la buena conducta que tuvo en la institución; que no se le aplicaron de forma progresiva las sanciones; que se le destituyó sin que se le comprobaran las causas que, según la Ley y el reglamento, justificaran su destitución; que no se le permitió practicar las pruebas a su favor; que no tuvo conocimiento de las causas de su destitución; y que no se escuchó el concepto de la Procuraduría General de la Nación. (Cfr. fojas 25 a 29 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial del actor respecto a las infracciones antes mencionadas, este Despacho se opone a tales planteamientos, ya que según se indica en la resolución DG-684-07 de 9 de octubre de 2007, acusada de ilegal, el demandante fue objeto de una investigación disciplinaria por la conducta desordenada e incorrecta que observó en perjuicio del funcionamiento o prestigio de la institución en la que laboraba, debido a que se le sorprendió durmiendo durante su jornada de trabajo; porque, sin autorización previa, proporcionaba a terceras personas información relacionada con las labores propias de la institución; y por comportarse de manera agresiva con sus compañeros y subalternos, incurriendo con estas conductas en la infracción del literal t del artículo 39 y de los literales f y k del artículo 41, ambos del reglamento interno de la desaparecida Policía Técnica

Judicial. (Cfr. foja 2 del expediente judicial y las fojas 2616-70, 2616-73, 2616-78 a 2616-81, 2616-84 a 2616-88, 2616-92, 2616-105, 2616-106, 2616-108, 2616-112, 2616-126, 2616-127 y 2616-131 del expediente administrativo).

De conformidad con las constancias procesales, al demandante se le respetó su derecho a la estabilidad, toda vez que su destitución no se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, sino en las causas justificadas que contenía el reglamento interno de la entidad, las cuales ameritaban la sanción de destitución debido a la gravedad de las faltas en las que incurrió. (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial, las fojas 2616-152 a 2616-167 y 201 a 205 del expediente administrativo).

Por otra parte, el actor tuvo pleno conocimiento de los cargos que se le atribuyeron, por lo que hizo uso de su derecho para efectuar sus descargos, presentar sus pruebas e interponer en tiempo el recurso de reconsideración. Tampoco es cierto que en el procedimiento seguido antes de la destitución no se haya escuchado el concepto de la Procuraduría General de la Nación, puesto que el mismo consta en el oficio PGN-SVC-173-07 de 17 de septiembre de 2007. (Cfr. fojas 2 a 5 del expediente judicial, las fojas 2616-152 a 2616-167 y 199 a 205 del expediente administrativo).

De lo anteriormente expuesto, este Despacho puede concluir que la institución demandada cumplió a cabalidad con el debido proceso legal y, por tanto, al emitir el acto demandado no incurrió en la infracción del artículo 49 ley 16 de 1991 ni de las disposiciones invocadas del reglamento interno de la ahora desaparecida Policía Técnica Judicial contenido en la resolución 25-94 de 1994, cuerpos normativos éstos que fueron derogados mediante la ley 69 de 27 de

diciembre de 2007, por lo que solicitamos a ese Tribunal que al dictar sentencia dentro del presente proceso, declare que **NO ES ILEGAL** la resolución DG-684-07 de 9 de octubre de 2007, dictada por el entonces director general de la antigua Policía Técnica Judicial, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, niegue las pretensiones del demandante.

III. Pruebas. Se aduce el expediente administrativo relativo a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho. Se niega el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/05/iv.